



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-11/2021 Y
ACUMULADO SG-JRC-14/2021

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver los expedientes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Duranguense, a fin de impugnar por una parte, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente **TE-JE-021/2020**, que revocó el Acuerdo **IEPC/CG66/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que designó a las personas ganadoras de la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales; y por otra, la sentencia emitida por dicho

Tribunal en el expediente **TEED-JE-007/2021**, por el que confirma el diverso Acuerdo **IEPC/CG05/2021**, que se emite en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del juicio electoral **TE-JE-021/2020**, y mediante el cual el citado Consejo General designó a las personas ganadoras de la Convocatoria en comento.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ emitió el Acuerdo INE/CG55/2020,² mediante el cual aprobó los Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.³

2. Vacantes. Mediante oficio IEPC/CG327/2020 de cuatro de junio de dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,⁴ remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional⁵ del INE, la información relativa a las plazas

¹ En adelante INE

² Acuerdo consultable en el link:
file:///C:/Users/marisol.lopezo/Downloads/CGor202002-21-ap-11.cleaned.pdf

³ En adelante Concurso Público 2020

⁴ En adelante IEPC u OPLE

⁵ En adelante DESPEN

vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional existentes en el OPLE de Durango, para efectos de la integración de la declaratoria de plazas vacantes que serían concursadas en la convocatoria que al respecto se emitiera, mismas que correspondían a los siguientes cargos y puestos:

Cargo/ Puesto	Adscripción	N° Plazas Vacantes
Coordinador/ Coordinadora de Participación Ciudadana	Dirección de Educación Cívica y Participación Ciudadana	1
Coordinador/ Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	Secretaría Técnica	1
Técnico/ Técnica de lo Contencioso Electoral	Dirección Ejecutiva	1
Técnico/Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos	Secretaría Técnica	2
Total		5

3. Convocatoria. A través del Acuerdo INE/JGE73/2020⁶ de tres de julio de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la “Declaratoria de plazas vacantes que serán concursadas en la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales” y, mediante el diverso INE/JGE74/2020⁷ de esa misma fecha, emitió la convocatoria respectiva.

⁶ Acuerdo consultable en la página de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114180>

⁷ Consultable en la página de internet file:///C:/Users/marisol.lopezo/Downloads/JGEx202007-03-ap-3-3.cleaned.pdf

4. Concurso Público 2020. Del ocho de julio al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se llevaron a cabo las tres fases del aludido Concurso hasta la etapa de calificación final y criterios de desempate.

5. Informe sobre la conclusión y resultados finales del Concurso Público 2020. Por oficio INE/DESPEN/2225/2020, la DESPEN comunicó al OPLE de Durango, el informe sobre la conclusión y resultados finales del citado concurso, conforme al cual y con base en las aceptaciones y declinaciones recibidas, se constató a las personas ganadoras que deberían ser designadas en los cargos y puestos concursados para dicho Instituto local.

6. Acuerdo IEPC/CG66/2020. En cumplimiento a lo anterior, por sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE en Durango, emitió el Acuerdo IEPC/CG66/2020, por el que aprobó la designación de las personas ganadoras de la Convocatoria al Concurso Público 2020, entre las que se designó a Clarissa Herrera Canales para el cargo de Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos.

7. Juicio Electoral TE-JE-021/2020. Inconforme con lo anterior, el partido político promovente, promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el que lo resolvió mediante sentencia de dieciséis de

enero de dos mil veintiuno, en la que determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en este fallo.

SEGUNDO. La responsable deberá informar a esta Sala Colegiada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento que dé a lo mandado en esta sentencia.

TERCERO. Se conmina al Consejero Presidente y demás Consejeros Electorales del Consejo General para que, en el desarrollo de las sucesivas sesiones plenarias que lleven a cabo, observen de manera irrestricta todas y cada una de las formalidades previstas en el Reglamento de Sesiones, a fin de evitar incurrir nuevamente en alguna irregularidad que, bajo diversas circunstancias, pudiera generar consecuencias jurídicas irreparables.

CUARTO. Es improcedente la petición de dar vista a la autoridad penal correspondiente, hecha por la ciudadana Clarissa Herrera Canales y la autoridad responsable, en los términos expuestos en el Apartado VII de este fallo, por lo que se dejan a salvo los derechos de los peticionarios para que, de estimarlo conveniente, acudan ante las instancias pertinentes.”

8. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra de lo anterior, el Partido Duranguense promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, misma que fue recibida por esta Sala Regional Guadalajara el veintidós siguiente, por lo que con esa misma fecha se planteó a la Sala Superior de este Tribunal el conocimiento del mismo por ser de su competencia, quien lo radicó con el número de juicio SUP-JRC-6/2021.

9. Acuerdo de Competencia de Devolución, Turno y Radicación y Comparecencia de Tercero Interesado.

Mediante acuerdo plenario de diez de febrero del año en curso, la Sala Superior determinó por unanimidad, que la Sala Regional competente para conocer del asunto, lo es

la de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara Jalisco, por lo que ordenó devolver la demanda y sus respectivas constancias; mismas que por acuerdo de presidencia de dieciséis de febrero siguiente, fueron turnadas a la ponencia del Magistrado Instructor para su conocimiento y resolución, identificando el expediente con el número **SG-JRC-11/2021**, el que se radicó en su ponencia mediante acuerdo de diecisiete del mismo mes y anualidad.

De igual manera, mediante ese mismo acuerdo, se tuvo compareciendo como tercera interesada a Clarissa Herrera Canales, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

10. Acuerdo IEPC/CG05/2021. En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio electoral TE-JE-021/2020, por sesión extraordinaria de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLE en Durango, emitió el Acuerdo IEPC/CG05/2021, por el que aprobó la designación de las personas ganadoras de la Convocatoria al Concurso Público 2020, entre las que se designó nuevamente a Clarissa Herrera Canales para el cargo de Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos.

11. Juicio Electoral TEED-JE-007/2021. En contra de lo anterior, el Partido Duranguense, promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el que lo resolvió mediante sentencia de doce de febrero de dos mil veintiuno, en la que determinó lo siguiente:

"**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado."

12. Juicio de Revisión Constitucional Electoral, Turno y Radicación. Inconforme con lo anterior, el Partido Duranguense promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, mismo que fue recibido por esta Sala Regional Guadalajara el dieciocho de febrero siguiente; y por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo, al que le correspondió la clave **SG-JRC-14/2021**; mismo que fue radicado por proveído de diecinueve de febrero de la presente anualidad.

13. Admisiones Por proveído de veintidós de febrero, el Magistrado Instructor en el asunto, admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral, **SG-JRC-11/2021**, y tuvo por no admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, derivado de la naturaleza del medio de impugnación.

De igual manera, por auto de veintiséis de febrero, tuvo por admitida la demanda del juicio de revisión

constitucional electoral **SG-JRC-14/2021**, así como la recepción de diversas constancias atinentes a las manifestaciones del partido promovente y los autos del expediente electoral TEED-JE-013/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Durango.⁸

14. Recepción de constancias. Con fechas uno y dos de marzo, se tuvo por recibida diversa documentación entre las cuales la remisión del expediente electoral TEED-JE-014/2021.

15. Cierres de Instrucción. En su oportunidad el Magistrado Electoral Instructor en los asuntos, al advertir que no quedaron constancias pendientes por proveer en los juicios de revisión constitucional electoral **SG-JRC-11/2021** y **SG-JRC-14/2021**, acordó el cierre de instrucción en cada uno, y proveyó que los autos del juicio SG-JRC-14/2021 se acumularan al diverso SG-JRC-11/2021 por existir conexidad en la causa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y

⁸ De igual manera no pasa desapercibido que, dentro de los originales del expediente TEED-JE-013/2021 remitido por el Tribunal local por oficio TEED-SGA-ACT-027/2021 en el SG-JRC-14/2021, el OPLE en Durango rinde informe circunstanciado y hace valer causales de improcedencia; sin embargo, las mismas no pueden ser valoradas en esta Instancia toda vez que dicho organismo no es la autoridad responsable, por lo que no es parte en el asunto.

esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y por el acuerdo emitido por la Sala Superior el trece de enero de dos mil veintiuno en el SUP-JRC-35/2020.

Lo anterior, en virtud de que el partido político impugna las resoluciones emitidas por la autoridad electoral jurisdiccional en Durango, relativas a la validez de acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto de la designación de personas ganadoras de la Convocatoria del Concurso Público 2020, par ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Público

Locales Electorales; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-11/2021 y SG-JRC-14/2021, en virtud de que se trata del mismo promovente para ambos asuntos, contra sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, y si bien el acto reclamado en cada juicio de origen es diverso, los mismos refieren a la designación de las personas ganadoras de la Convocatoria del Concurso Público 2020, y en ambos se reclamó la indebida designación de Clarissa Herrera Canales como ganadora por el cargo de “Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos” del OPLE en Durango; de manera que existe conexidad al advertirse que en ambos supuestos se trata de la misma pretensión, por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-14/2021 al diverso SG-JRC-11/2021, por ser este último el más antiguo, con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**⁹

TERCERO. Tercero Interesado. De constancias se advierte que comparece como tercera interesada, en ambos juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-11/2021 y SG-JRC-14/2021, Clarissa Herrera Canales;¹⁰ personería que tiene acreditada con el reconocimiento que de ello

⁹ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

¹⁰ Comparecencias que fueron presentadas de manera oportuna, pues los medios de impugnación se publicitaron, por lo que refiere al SG-JRC-11/2021, del 20 de enero a las 17:30 horas, al 23 de enero a las 17:30 horas y el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable el 23 de enero a las 17:12 horas; y por lo que respecta al SG-JRC-14/2021 del 17 de febrero a las 20:00 horas, al 19 de febrero a las 20:00 horas, y el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable el 19 de febrero a las 19:00 horas; por lo que se concluye, fueron ingresados dentro del plazo que contempla el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

hace el Tribunal responsable en las sentencias combatidas; en consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 18, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional le reconoce tal carácter, en virtud de que dicha ciudadana tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

CUARTO. Causales De Improcedencia. Se advierte que la tercera interesada en el asunto manifiesta que en la especie se actualizan las causales de improcedencia consistentes en:

- a) Que Antonio Rodríguez Sosa carece de facultades de representación del Partido Duranguense, toda vez que el veinte de enero de dos mil veinte, dicho ciudadano fue sancionado en el procedimiento sancionador ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que el Consejo general del OPLE en Durango, suspendió al ciudadano de la representación partidista, por lo que se incumple con lo dispuesto en los numerales 9, numeral 1, inciso c), en relación con el artículo 12, numeral 1, inciso a), de la Ley de la materia.
- b) Que el partido actor no acredita un verdadero interés jurídico, por lo que se actualiza la causal

referida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- c) Que el actor pretende se sancione al Consejo General y sus integrantes por haberla designado en el cargo de Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos en el OPLE Durango, cuestión que a su decir actualiza la causal indicada en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la señalada Ley electoral.
- d) Refiere que el medio de impugnación es improcedente ya que obra frivolidad en su interposición, toda vez que no hace el señalamiento de los preceptos constitucionales violados, por lo que pretende desgastar a los órganos jurisdiccionales con meras apreciaciones personales, cuestión que incumple con el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A consideración de quienes aquí resuelven, se estiman **infundadas** dichas causales por lo siguiente:

En cuanto a la falta de representación del ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, se advierte que los escritos de demanda en sendos juicios de revisión constitucional electoral, fueron interpuestos tanto por Antonio Rodríguez Sosa como por Omar Sánchez Morales, este último en su carácter de representante suplente, calidad que incluso le reconoce el Tribunal responsable en el informe

circunstanciado que rinde ante éste órgano jurisdiccional en el SG-JRC-14/2021, por lo que, si el primero de los citados fue sancionado en un procedimiento ordinario sancionador y retirada su representatividad del partido actor, lo cierto es que con el segundo de los signantes se cubre el requisito del artículo 9, numeral 1, inciso c), en relación con el artículo 12, numeral 1, inciso a), de la Ley de la materia.

Por lo que refiere a que el promovente no cuenta con interés jurídico, igualmente es infundado, ya que los actos reclamados en el asunto son las sentencias emitidas en los juicios electorales TE-JE-021/2020 y TEED-JE-007/2021 de los que el partido hoy actor fue promovente en la instancia estatal, de ahí que se acredite el interés jurídico, pues el directamente agraviado con las determinaciones que aquí se combaten.

Respecto a que se actualiza la causal indicada en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la señalada Ley electoral; esto es porque no se agotaron las instancias previas establecidas en las leyes correspondientes, se considera que tampoco le asiste la razón a la tercera interesada, pues los actos reclamados se tratan de sentencias emitidas por un tribunal electoral local en una entidad federativa, y de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no

se advierte la procedencia de algún medio de impugnación que deba agotarse para combatir dichas determinaciones antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Finalmente, en cuanto a la frivolidad alegada, tampoco se acredita toda vez que la hace valer de que las inconformidades del actor no versan sobre violaciones constitucionales sino en apreciaciones subjetivas hacia su persona, sin embargo, el accionante manifiesta inconformarse respecto de las sentencias emitidas por el Tribunal Local en los juicios electorales, y será en todo caso en el análisis de fondo, en donde esta Sala Regional procederá a estudiar los argumentos plasmados en las demandas, de ahí que la supuesta frivolidad merezca un análisis en el fondo del asunto, razones por las que se considera no se actualiza la aludida causal de improcedencia.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, la manifestación de la tercera en el sentido de que Antonio Rodríguez Sosa, en su calidad de representante del partido promovente, realiza manifestaciones que demeritan su esfuerzo como mujer profesional, ya que su intención ha sido deslegitimarla como ganadora del concurso, por el hecho de ser hija del Consejero Presidente del OPLE en Durango y por ser mujer, dejando de lado que acreditó sus conocimientos mediante el

examen nacional y al cumplir los requisitos formales solicitados para el puesto.

Sin embargo, las mismas resultan ineficaces toda vez que resultan subjetivas, además de que no constituyen causales de improcedencia para el medio de impugnación que nos ocupa y tampoco forman parte de la litis planteada por el partido promovente.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para emitir pronunciamiento alguno a dicha manifestación; teniendo a salvo la promovente los derechos para promover recurso alguno al respecto, a través de la vía que resulte conducente.

QUINTO. Requisitos De Procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que ambas demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y se hace constar la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quienes se ostentan como su representante legal; se identifica la resolución impugnada y a la

autoridad responsable en ambos casos, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se aprecia que ambas demandas se presentaron de manera oportuna, toda vez que, por lo que refiere al **SG-JRC-11/2021** la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el **dieciséis de enero** de dos mil veintiuno, mientras que la demanda de mérito se presentó ante la autoridad responsable el **veinte de enero** siguiente; de igual manera, por lo que refiere al **SG-JRC-14/2021** la resolución le fue notificada al partido actor el **doce de febrero** del año en curso, y la demanda fue presentada el siguiente **dieciséis de febrero**; por lo que es evidente la presentación oportuna en ambos casos dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovido sendos medios de impugnación por el Partido Duranguense, se tiene por colmada dicha exigencia.

d) Personería. Este apartado se cumple, en razón de que, quienes comparecen en representación del instituto

político, tienen acreditada su personería, tal como lo expone la responsable en los informes circunstanciados, toda vez que se trata de quienes interpusieron los juicios electorales locales.

e) Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, pues pretende la modificación de las sentencias controvertidas, que resolvieron acuerdos emitidos por el Consejo General del OPLE en Durango, relativos a la designación de las personas ganadoras de la Convocatoria del Concurso Público 2020.

f) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que no se advierte de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango o de alguna otra norma la existencia de algún medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, como ocurre en la especie, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala

Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**¹¹

h) Carácter determinante. En el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

En el asunto, tal requisito se tiene colmado puesto que el mismo se deriva de juicios electorales que resolvieron la legalidad de acuerdos emitidos por el Consejo General del OPLE en Durango, relativos a la designación de personas ganadoras de la Convocatoria del Concurso Público 2020, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales de dicho Instituto local, quienes desempeñarán sus funciones en el actual proceso electoral, en donde el partido actor aspira a contender, de ahí que se acredite el carácter determinante.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

i) Reparabilidad. Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible; por lo que, de ser fundados los agravios, llevaría a la revocación o modificación de los actos impugnados y, en consecuencia, a que se provea lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Cuestión Previa.

Debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor. Por ello, este Tribunal, al no tener facultad para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en el

planteamiento de los mismos, se encuentra impedido para realizarla.

En efecto, la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación constitucional implica que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes.

Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el

proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha manifestación de reproche no debe cumplirse en forma inamovible, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este Tribunal, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada disenso, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan

en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los mismos deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los juicios electorales cuyas resoluciones motivaron los Juicios de Revisión Constitucional Electoral que ahora se resuelven;
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada; y
5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los motivos de reproche es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable

continúen rigiendo el sentido de las resoluciones controvertidas, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularlas, revocarlas o modificarlas.

Por ende, en el caso, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Síntesis De Agravios. Se advierten los siguientes motivos de disenso:

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-11/2021**, en el que se impugna la resolución recaída en el juicio electoral local **TE-JE-021/2020**, se advierte que el partido promovente se duele de los siguientes motivos de reproche:

1. Refiere, que la sentencia combatida le causa agravio, ya que no advirtió en su contexto todos los agravios esgrimidos en la demanda primigenia.

2. Que la resolución impugnada, únicamente conmina a los Consejeros del OPLE de Durango y a su Presidente, para que en lo sucesivo observen todas y cada una de las formalidades del Reglamento de Sesiones; cuestión que a su decir resulta insuficiente, ya que debió considerarse una sanción mayor al tratarse de una conducta irregular

que consistió en el ocultamiento premeditado del motivo de la excusa del Consejero Presidente, para votar el acuerdo reclamado en la instancia local, lo que va más allá de un simple error administrativo, por lo que cuando menos debieron amonestarlos.

3. Le causa agravio, la afirmación del Tribunal local, de que no debía correrse traslado con toda la documentación atinente al acuerdo aprobado IEPC/CG66/2020 (específicamente, la calificación otorgada por los Consejeros y de la Secretaría Ejecutiva a los participantes), ya que se trata de documentación que obra en poder de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral en específico de la DESPEN; sin embargo, estima que al formar parte del Consejo Estatal Electoral, y de conformidad con el artículo 19, del Reglamento de Sesiones, sí debió entregársele dicha información, a fin de conocer de manera lógica y objetiva el punto de acuerdo a tratar en la sesión del Consejo General del OPLE.

4. Aduce, le causa agravio la determinación del Tribunal local de calificar de inoperantes e infundados los agravios atinentes a la falta de excusa por parte del Consejero David Alonso Arámbula Quiñonez, la Secretaria Ejecutiva, el Secretario Técnico y el resto de las Consejeras Electorales, para aprobar el acuerdo IEPC/CG66/2020 respecto de la participante Clarissa Herrera Canales quien

es hija del Consejero Presidente de dicho organismo, al estimar que no les resultaba aplicable el párrafo primero del artículo 43, del Reglamento de Sesiones; pues contrario a ello, son personas que tienen y tuvieron jerarquía sobre la interesada, además, señala que el contenido de dicho numeral, está vinculado a otras normas estatales y federales, como lo son los artículos 57, 58, y 59, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 102, párrafo 2, inciso d), y 113, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no debió constreñirse únicamente a la disposición del numeral 43, del Reglamento de Sesiones sin abordar el escenario general de las demás disposiciones, debiendo efectuar una interpretación conjunta y sistemática de dichas normas.

Asimismo, indica que si bien el numeral 113, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula las causas de impedimento para los Magistrados Electorales, ella debe ser aplicada a los funcionarios de los OPLES de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG335/2017 y la sentencia incidental SUP-JDC-588/2018.

Señala, que la responsable no tomó en consideración, para el caso del Consejero David Alonso Arámbula Quiñonez, que el numeral 43, párrafo 1, sí resultaba aplicable, pues dicha disposición contempla que estará

impedido para conocer de asuntos y por ende deberá de excusarse cuando se trate de terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negociación en tiempo pasado, ya que dicha disposición señala *“...las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte...”*, lo que en el caso acontece con dicho Consejero, ya que la participante Clarissa Herrera Canales trabajó como su asesora.

5. Aduce que se viola la garantía de transparencia e imparcialidad, ya que tanto la Secretaria Ejecutiva como el Secretario Técnico del OPLE en Durango, debieron abstenerse de calificar la entrevista de Clarissa Herrera Canales, toda vez que tenían relaciones profesionales de trabajo con la misma, por lo que debieron excusarse de calificar la entrevista, de ahí que el procedimiento de designación se encuentre viciado de origen.

6. De igual manera, señala que la actuación de los Consejeros Electorales fue ilegal y parcial, al realizar un nombramiento que infringe las disposiciones del artículo 102, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se acredita la existencia de hechos que pueden configurar causas de responsabilidad para iniciar el procedimiento que refiere el artículo 37, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de

los Organismos Públicos Locales Electorales; por lo que solicita se de vista de la denuncia a la autoridad que resulte competente para conocer de las violaciones graves de dichos servidores públicos.

7. Finalmente, arguye que le causa agravio la expresión del Tribunal local, al referir que *“se trata de simples alegaciones o simples apreciaciones subjetivas”*, ya que la hija del Consejero Presidente necesitaba una calificación de 10 para quedar en el cargo, considerando los antecedentes de la persona con la que estaba compitiendo, por lo que **no hay subjetividad**, pues señala que con dicho actuar, se benefició a Clarissa Herrera Canales y, se perjudicó a José Juan Marín Manzanera, lo que habría sido distinto si desde un principio se hubieran abstenido de calificarla.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-14/2021**, en el que se combate la sentencia recaía en el Juicio Electoral local **TEED-JE-007/2021**, se advierte que el partido recurrente expone los siguientes motivos de agravio:

8. Refiere, le causa agravio la determinación del Tribunal local respecto de la precisión de las autoridades responsables, toda vez que en la demanda primigenia se indicaron como responsables al Consejo General del OPLE en la entidad, la Dirección Ejecutiva del Servicio

Profesional Electoral Nacional y al Instituto Nacional Electoral, sin embargo, de manera absurda y especulativa, el Tribunal precisa que la responsable es únicamente el Consejo General del Instituto local, pues de los hechos expuestos dedujo que la verdadera intención del partido era combatir el acuerdo IEPC/CG-005/2021, cuestión que no le compete determinar a dicho órgano electoral, pues basta con señalar en la demanda a las autoridades responsables para que se ordene realizar el trámite correspondiente; en ese sentido, deberá reponerse el procedimiento pues el OPLE de Durango, violentó los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que debió remitirse la demanda al INE y la DESPEN al ser las autoridades emisoras de los actos de origen reclamados, es decir desde la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, etapa concursal, y demás actuaciones referentes al concurso, a fin de que rindieran los informes respectivos.

9. Arguye que el Tribunal local determinó que dicho partido no controvertió los resultados del concurso, cuestión que es falsa, pues de la demanda se advierte que sí se duele de los orígenes del concurso.

10. Señala que el órgano responsable determinó la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada; lo que considera incorrecto ya que la impugnación versa desde la etapa de entrevistas por parte de la Secretaria Ejecutiva del OPLE en Durango y su Secretario Técnico, al referir que los mismos debieron excusarse de calificar a Clarissa Herrera Canales, por ser sus superiores jerárquicos y por la relación profesional y de amistad que tenían con la participante, argumentos que fueron calificados de inoperantes por el Tribunal responsable al existir un pronunciamiento previo; no obstante, refiere que no puede existir la cosa juzgada porque la sentencia emitida en el juicio electoral local JE-021/2020 se encuentra sub judice en la Sala Regional competente.

De igual manera, refiere es incorrecto el señalamiento de que hubo un pronunciamiento previo, pues el acto combatido en esta demanda es un acto nuevo que se emite en acatamiento a una reposición de procedimiento ordenada en la sentencia del juicio primigenio (TE-JE-021/2020), en la que se pronunciaron respecto de formalidades del procedimiento, por lo que dicho Tribunal se encontraba impedido para realizar un análisis respecto de los demás agravios al haber revocado la totalidad del acuerdo reclamado en dicho juicio, por ende al no poder pronunciarse respecto del fondo del asunto, es que no se actualiza la cosa juzgada, ya que es hasta este segundo

juicio, el momento procesal para analizar los agravios de fondo indicados en el nuevo medio de impugnación.

METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los motivos de reproche serán analizados en el orden expuesto en la síntesis de esta sentencia, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio del recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹²

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Esta Sala Regional procede con el estudio de los motivos de reproche en los siguientes términos.

- **Agravios que controvierten la legalidad de la resolución de dieciséis de enero de dos mil veintiuno dictada en el Juicio Electoral local, TE-JE-021/2020.**

1. Respecto a la manifestación de que, la sentencia combatida no advirtió en su contexto todos los agravios esgrimidos en su demanda de origen; se considera **inoperante**, toda vez que dicho motivo de reproche resulta por demás genérico al no indicar ni especificar cuales agravios o argumentos son los que a su decir, no fueron estudiados o advertidos por el Tribunal responsable,

¹² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de manera que no es posible para esta Sala Regional verificar la falta de exhaustividad referida, pues se insiste, al no precisar que alegatos fueron omitidos en su análisis, el agravio se torna en meras manifestaciones genéricas vagas e imprecisas, de ahí la inoperancia aludida.

2. En relación con el agravio atinente, a que resulta insuficiente la conminación de los Consejeros del OPLE en Durango y su Presidente, para que en lo sucesivo observen las formalidades del Reglamento de Sesiones, pues eran merecedores de una sanción mayor, por lo menos la de amonestación pública; deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra.

En principio, se tiene que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, contempla en su artículo 4, que el sistema de medios de impugnación en dicha entidad, tendrá por objeto garantizar que todos los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad; para lo cual se integrará con los siguientes juicios:

- a) **El juicio electoral**,
- b) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

c) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores;

En ese tenor, el diverso artículo 77, de la aludida legislación, en el capítulo II relativo al Trámite, Sustanciación y Resolución contempla lo siguiente:

“...1. Los efectos de la sentencia del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto, éste último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.”

De lo anterior se surte que las resoluciones atinentes a los medios de impugnación que contempla dicha legislación se emitirán en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados; más no refiere a la imposición de alguna sanción diversa.

De manera que, la afirmación del partido accionante, en el sentido de que los miembros del Consejo General merecían una sanción más elevada, por lo menos la amonestación pública, resulta **infundada** toda vez que, como se precisó, los medios de impugnación como lo es el Juicio Electoral, únicamente están diseñados para revisar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mas no así para imponer sanciones a las autoridades emisoras de dichos actos.

Por ende, si la resolución emitida en el Juicio Electoral TE-JE-021/2021 objeto de estudio, ordenó revocar el acuerdo IEPC/CG/66/2020, que fue materia de la controversia, se advierte que la misma cumple con la característica a que se constriñe el artículo 77 de la Ley de medios de impugnación en la entidad, esto es, ya sea el de revocar, confirmar o modificar el acto impugnado, sin que por ende resulte "*insuficiente*" el sentido del fallo como pretende el accionante, pues se insiste, en la especie se cumple con la disposición que contempla la normativa aplicable, sin que resulte viable emitir una sanción que no es contemplada por la propia legislación.

En ese orden de ideas, el Tribunal local al conminar al Instituto local, no está imponiendo sanción alguna, sino únicamente requiere a la autoridad sujeta a su revisión, para que, en lo sucesivo, actúe con las formalidades esenciales del procedimiento que contempla el Reglamento de Sesiones, sin que dicha disposición constituye formalmente una sanción, toda vez que, los alcances legales que procedían a través de la interposición de dicho medio de impugnación, se materializaron con la revocación del acto.

Ahora, no pasa desapercibido que en la demanda primigenia, el partido político refirió que tanto el Consejero Presidente como el Consejero Electoral David

Alonso Arámbula Quiñones, infringen lo previsto en el artículo 59, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, de manera que pretende la aplicación de una sanción por la transgresión a esa disposición; sin embargo, el Tribunal local al contestar dicho argumento, determinó que de ninguna manera se infringe la misma, ya que si bien se acreditó que los Consejeros del Consejo General como su Presidente incurrieron en irregularidades del procedimiento, en modo alguno realizaron *“la contratación indebida de una persona que estuviera impedida por disposición legal,”* supuesto que contempla dicho numeral; cuestiones que no combate en esta instancia federal, de ahí que resulte **inoperante** el motivo de reproche.

3. Tocante al disenso de que, el Tribunal local indebidamente señaló que no debía correrse traslado de la documentación atinente al Acuerdo IEPC/CG66/2020, pues se trataba de documentos que obraban en poder de órganos centrales del INE, particularmente de la DESPEN, lo que aduce transgrede el artículo 19 del Reglamento de Sesiones; resulta **infundado** por las consideraciones siguientes.

En efecto, el numeral 19, del Reglamento de Sesiones, establece que los requisitos de las convocatorias a las sesiones de los OPLES, serán los siguientes:

1. La convocatoria a la sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que se llevará a cabo, especificar el tipo de sesión, si es ordinaria, extraordinaria, especial, y el proyecto de orden del día para ser desahogado. **A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.**

2. **Los documentos y anexos necesarios para la discusión de los puntos incluidos en el orden del día se distribuirán** preferentemente en medio magnético y digital **a los integrantes del Consejo General** y se pondrán a su disposición de manera impresa en la Secretaría Ejecutiva del Instituto a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que sean consultados para su estudio y análisis. Los integrantes del Consejo General, podrán mediante atento oficio dirigido al Secretario, solicitar copia de los documentos que se encuentran a su disposición de forma impresa.

3. En la notificación de los documentos y anexos a que se refiere este artículo, deberá privilegiarse la entrega de forma digital a los integrantes del Consejo General.

4. Los documentos y anexos se podrán distribuir a través de medios magnéticos o digitales, así como a través de la dirección de correo electrónico que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario Ejecutivo, o en su caso, mediante el Sistema de Firma Electrónica que para tal efecto se instrumente, excepto cuando por la dimensión del archivo electrónico de la documentación, sea imposible realizarlo por esta vía.

De lo anterior se desprende que, a todos los integrantes del Consejo General, lo que incluye a los representantes de los partidos políticos, deberá entregárseles previo a cada sesión del Consejo ya sea ordinaria, extraordinaria o especial: **a)** la convocatoria, **b)** proyecto del orden del día de los asuntos a tratar, **c) documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.**

En ese tenor, es cierto que a cada convocatoria deben adjuntarse los documentos y anexos que sean necesarios a fin de que los integrantes del Consejo puedan participar en la discusión de los puntos a tratar en el orden del día; sin embargo, el partido actor refiere que debió proporcionarse específicamente cierta información, como lo es **el currículum vite de los ganadores, las calificaciones, las etapas del concurso, y en especial las entrevistas** a efecto de conocer como fueron evaluados; cuestiones que como bien señaló el Tribunal responsable, no era factible otorgarle pues no se contaban con ellas, toda vez que dicho órgano colegiado no fue el encargado de sustanciar, vigilar y resolver el proceso de selección en el concurso.

Lo anterior se corrobora de la revisión a las bases de la Convocatoria correspondiente, en las que se puede advertir que dichos documentos quedarían a disposición de la DESPEN, como se explica a continuación.

Primeramente se aprecia que dicho concurso contempla tres fases:

- La **primera**, atinente a la publicación y difusión de la convocatoria, registro e inscripción de personas aspirantes, y la revisión curricular;

- La **segunda** compuesta por cuatro etapas: a) la aplicación de un examen de conocimientos, b) el cotejo de documentos y cumplimiento de requisitos, c) la aplicación de una evaluación psicométrica, y **d) la realización de entrevistas;**
- Finalmente, la **tercera** fase consistirá en **obtener la calificación final**, criterios de desempate y la designación de ganadores.

En ese tenor, por lo que refiere a la **realización de entrevistas (cuarta etapa de la convocatoria)**, se indica que la DESPEN y el OPLE respectivo publicarán en sus páginas los calendarios de entrevistas; los órganos de enlace de los OPLES integrarán los expedientes de las personas aspirantes, y los remitirán a quienes funjan como entrevistadores, los que contendrán el currículum vitae, resultados de las evaluaciones psicométricas, **guía de entrevistas elaboradas por la DESPEN, y cédula para asentar la calificación en la entrevista**, de manera que las personas entrevistadoras **deberán considerar la guía de entrevistas que proporciona la DESPEN**; señalándose además que **en ningún caso podrán fungir como entrevistadores los miembros del servicio o trabajadores del OPLE que estén concursando.**

Igualmente, se aprecia que las entrevistas **serán realizadas por autoridades y funcionarios de los OPLES,**

siendo preferentemente del área de la vacante, de manera que, para los cargos y puestos de órganos centrales, como lo fue el de " *Coordinadora/Coordinador de Prerrogativas de Partidos Políticos*", sus entrevistadores serían dos Consejeras o Consejeros Electorales que determine la Comisión de Seguimiento al Servicio, el Secretario Ejecutivo u homólogo o a quien él designe, el Director Ejecutivo u homólogo que corresponda al área de la vacante; todo con conocimiento de la DESPEN. Finalmente, refiere que las cédulas con la calificación asentada en la entrevista, **deberán ser enviadas a la DESPEN para que verifique la información asentada.**

Así, se puede advertir que si bien, las autoridades de los organismos públicos locales son las que realizaron las entrevistas a los participantes en colaboración con la DESPEN, es esta última la que se encargó de vigilar el correcto funcionamiento de dicha etapa, ya que fue quien elaboró y proporcionó las guías y cédulas de calificación para la realización de entrevistas, y quien finalmente verificó la información asentada.

De igual manera, se observa en la **fase tres de la convocatoria**, que sería la DESPEN quien publicaría en la página de internet del Instituto y de los OPLES correspondientes, **la lista por cargo o puesto, por OPLE, con los resultados finales de las calificaciones de los participantes.**

Por lo que es dicho organismo (DESPEN) quien finalmente realizó la evaluación final y procedió a proponer a los participantes ganadores.

Respecto a la **designación**, la convocatoria indica que, a partir de la lista con la calificación final por cargo o puesto, por cada OPLE, para el caso de **Durango**, si se trata de una única plaza por cargo, será asignada a la persona que haya obtenido la calificación más alta con independencia del sexo; y será el **órgano superior de dirección de cada OPLE** (ósea el Consejo General), **quien a propuesta de la DESPEN y con conocimiento de la Comisión del Servicio**, aprobará la designación y en su caso ingreso al Servicio de quienes hayan cumplido los requisitos para ocupar los cargos y puestos.

Por tanto, es correcto el argumento señalado por el Tribunal local, al argüir que la documentación referida por el partido actor (currículo vitae, calificaciones, etapas del concurso, entrevistas de los participantes) se encontraba en poder de los órganos centrales del INE, específicamente de la DESPEN, y por ende, como se explicó, derivado de las propias bases de la convocatoria, dicho Consejo General solamente debía aprobar la designación conforme a la propuesta otorgada, de tal suerte que su obligación era remitir el proyecto de acuerdo IEPC/CG66/2020, con los anexos y

documentación que en su caso hubiese proporcionado la DESPEN, y no aquella adicional que aduce el accionante.

Además, esta Sala no advierte que dicho partido haya acreditado haber recibido documentación diversa o incompleta en comparación con otros miembros del Consejo General, sino que sus argumentos están encaminados a referir de manera muy general que le hizo falta conocer la documentación atinente a las evaluaciones de los participantes, la cual no le fue entregada y por ende se transgrede el numeral 19 del Reglamento de Sesiones, pero como se razonó, ello no constituía una obligación para el órgano convocante, de ahí lo **infundado** de su agravio.

4. Respecto a que indebidamente el Tribunal local calificó de inoperantes e infundados los agravios atinentes a la falta de excusa por parte de los Consejeros Electorales, la Secretaria Ejecutiva y el Secretario Técnico, en relación con Clarissa Herrera Canales, pues a su decir el estudio que realiza la responsable, es incorrecto porque no solo se debe considerar el numeral 43, del Reglamento de Sesiones sino diversas disposiciones legales; deviene **inoperante** por las consideraciones siguientes.

El accionante refiere que es incorrecta la consideración del Tribunal local en cuanto a que tanto el Consejero David Alonso Arámbula Quiñonez, el resto de los

Consejeros Electorales, la Secretaria Ejecutiva, y el Secretario Técnico no debían excusarse al momento de aprobar el acuerdo IEPC/CG66/2020 en términos del artículo 43, del Reglamento de Sesiones, respecto de la participante Clarissa Herrera Canales, ya que contrario a lo señalado por dicho Tribunal, el impedimento existía pues ella es hija del Consejero Presidente y mantenía una relación de índole profesional y laboral con dichas personas; por lo que el análisis de la disposición de dicho numeral que realizó el órgano responsable no es correcta, ya que debió considerar que se encontraba vinculado con otras normas federales y estatales como lo son los artículos 57, 58, 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 102, párrafo 2, inciso d), y 113, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, debiendo realizar un análisis de manera conjunta y sistemática de dichas normas.

En ese tenor, del análisis que esta Sala Regional realiza al contenido de la demanda primigenia, se advierte claramente que el partido se duele de la transgresión del **numeral 43, del Reglamento de Sesiones**, específicamente por lo siguiente:

- De la violación a la **fracción II, párrafo 3, del artículo 43**, al considerar que el Presidente del Consejo General, debió manifestar su excusa al momento de la sesión previo a la discusión del punto a tratar, lo

que no sucedió, ya que la Secretaria Ejecutiva dio lectura al oficio presentado por el Presidente sin especificar el motivo de la excusa, por lo que la manifestación debió hacerla de manera directa el propio Presidente; además, no se les corrió traslado de la excusa a los integrantes del Consejo General, por lo que al no pudieron manifestarse al no conocer su contenido.

- Que el Consejo General no resolvió de manera inmediata la procedencia de la excusa, lo que transgrede el **numeral 6, del artículo 43**.
- Respecto del Consejero David Alonso Arámbula Quiñonez, éste debió presentar también una excusa y abstenerse de votar, de conformidad con lo que dispone el **artículo 43, numeral 1**, ya que la participante se encontraba asignada directamente con dicho consejero como asesora, por lo que mantenía una relación laboral y profesional con la misma.

Asimismo, arguye la vulneración de lo siguiente:

- Que la conducta del Presidente y el Consejero David Alonso Arámbula Quiñonez incurre en la falta grave que contempla el **numeral 59, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

- Que el Consejero Presidente se abstuvo de votar por el resto de los participantes, lo que transgrede el **numeral 37, del Reglamento de Sesiones**.

Pero en ningún momento manifiesta que las transgresiones atribuidas tanto al Consejero Presidente, como al resto de los integrantes del Consejo General deban relacionarse o vincularse a la luz de diversos artículos de la Ley General de Instituciones o Procedimientos Electorales, ni con los diversos 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues se insiste, en sus motivos de reproche no planteó argumentos en el sentido de que las conductas reclamadas formen parte de un sistema de normas y que por ende también se vulneraron los artículos atinentes a dichas legislaciones; pues solo se constriñó a referir el incumplimiento del procedimiento de excusa que refiere en artículo 43, del Reglamento de Sesiones.

En ese sentido, no es viable que en esta instancia comparezca a referir la transgresión adicional de diversas normas que no fueron planteadas en su primera impugnación, o aducir que el Tribunal responsable debió advertirlas por mutuo propio cuando no fueron efectivamente planteadas; lo que torna **inoperante** el motivo de disenso al constituir argumentos novedosos que no fueron señalados en la demanda primigenia.

De igual manera, resulta **inoperante** el argumento que refiere que es aplicable al caso el numeral 113, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues aunque esta regule las causas de impedimento de los Magistrados Electorales, ella debe ser aplicada a los funcionarios de los organismos públicos locales de conformidad con dos precedentes, el Acuerdo INE/CG335/2017 y la sentencia incidental SUP-JDC-588/2018; sin embargo, se aprecia que dichos planteamientos no fueron indicados en su demanda de origen, por lo que el Tribunal responsable no estuvo en aptitud de verificarlos y analizar si en efecto los mismos resultaban aplicables al caso en estudio; de manera que no puede venir a hacerlos valer en esta instancia federal, ya que el momento idóneo para ello aconteció en la demanda primigenia, de ahí que igualmente sean **inoperantes** por novedosos.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o.A. J/7, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.”**¹³

Ahora bien, respecto al agravio de que el Tribunal local no aplicó el numeral 43, párrafo 1, del Reglamento de

¹³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1137.

Sesiones en el caso del Consejero David Alonso Arámbula Quiñonez, pues dicha disposición contempla que estaría impedido para conocer de asuntos de terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocio en tiempo pasado, y por tanto debió excusarse; resulta **inoperante** por lo siguiente.

En la sentencia controvertida, el órgano responsable señaló que el planteamiento resultaba infundado ya que desde el día cinco de marzo y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, Clarissa Herrera Canales se desempeñó como Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que, al momento de su designación como Titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos el dieciséis de diciembre, no existía impedimento para que el Consejero David Alonso Arámbula Quiñonez emitiera su voto, pues era evidente que dicha ciudadana ya no se encontraba bajo su mando ya que no desempeñaba funciones de asesora para dicho Consejero.

En ese sentido, el partido demandante refiere que la aludida disposición sí resultaba aplicable al caso, pues literalmente contempla "*...las personas antes referidas formen o hayan formado parte...*", es decir, si en tiempo pasado tuvo una relación de trabajo, luego entonces se encontraba impedido y debió excusarse.

Sin embargo, de la literalidad del precepto enunciado se advierte lo siguiente:

"Artículo 43. De las excusas y recusaciones.

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, de conformidad con lo que mandata la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango.

Esto es, la prohibición particularmente atañe de:

a) asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios;

b) de los que pueda resultar algún beneficio para:

- Él,
- Su cónyuge,
- Parientes consanguíneos,
- Parientes por afinidad hasta el cuarto grado,
- Parientes civiles,
- **Terceros con los que tenga** relaciones profesionales, laborales o de negocios,
- **Para socios o sociedades de las que formen o hayan formado parte.**

Esto es, el supuesto que refiere el promovente no es exactamente aplicable, ya que la norma literalmente indica que quedará impedido en el caso de que tenga relaciones laborales esto es en tiempo presente, o bien si se trata de "*socios o sociedades*" de las que formen o hayan formado parte (en tiempo pasado), pero no de quienes hayan sido sus colaboradores de trabajo o hubieren tenido una relación laboral en el pasado; de ahí que se estime que el partido recurrente parte de una premisa falsa al considerar que la prohibición también incluye a aquellas personas que en el pasado hubiesen tenido un vínculo laboral con dicho Consejero, cuestión que como se observó, no es exactamente aplicable; de ahí la inoperancia aludida, máxime que las normas que impongan restricciones no deben interpretarse de manera extensiva, como lo pretende la parte actora.

Cobra aplicación la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"**¹⁴

5. En relación con al disenso que refiere a la violación de las garantías de transparencia e imparcialidad, porque las Secretaria Ejecutiva y el Secretario Técnico del OPLE en Durango, debieron abstenerse de calificar la entrevista de Clarissa Herrera Canales, pues tenían relaciones

¹⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

profesionales y de trabajo con la misma, y que por tanto el procedimiento de designación se encuentra viciado de origen; se considera **inoperante**.

Lo anterior es así, ya que dichos motivos de reproche se encuentran encaminados a combatir la legalidad del acuerdo IEPC/CG66/2020, acto impugnado en la demanda de origen, mas no confrontan los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable en la sentencia dictada en el Juicio Electoral TE-JE-021/2020, que constituye el acto reclamado en esta instancia federal; de manera que dichos argumentos resultan por demás inoperantes ya no atacan de manera frontal y directa lo resuelto por el órgano resolutor responsable.

Cobra aplicación la jurisprudencia I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”**.¹⁵

6. Respecto del agravio atinente a que la actuación de los Consejeros Electorales fue ilegal y parcial infringiendo las disposiciones del artículo 102, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que es causa de responsabilidad para iniciar el procedimiento que refiere el artículo 37, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la

¹⁵ Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, de manera que solicita se de vista de la denuncia a la autoridad que resulte competente; igualmente se estima **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Regional advierte que sus argumentos están encaminados a combatir la actuación de los Consejeros Electorales respecto de la aprobación del Acuerdo IEPC/CG66/2020, lo que constituyó el acto combatido en la instancia local; sin embargo, dichas manifestaciones no confrontan ni siquiera someramente la decisión del Tribunal local emitida en su sentencia, la cual es el acto impugnado ante esta Sala federal; además de que dichos argumentos no fueron planteados ante la hoy responsable en su demanda primigenia; de ahí que dicho motivo de disenso resulte **inoperante**.

En ese sentido, resulta inatendible la petición de remitir el asunto a la autoridad que resulte competente, para efectos de iniciar el procedimiento que refiere el artículo 37, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales; sin perjuicio de que el instituto político promovente tiene a salvo su derecho de promover el recurso que estime procedente

para tramitar el procedimiento que refiere el citado numeral 37.

7. Respecto a que la expresión del Tribunal local “*se trata de simples alegaciones o simples apreciaciones subjetivas*” le causa agravio, pues contrario a ello no hay subjetividad al referir que la hija del Presidente Consejero necesitaba ser calificada con 10 para quedar en el cargo, considerando los antecedentes de la persona con la que estaba compitiendo, lo cual benefició a Clarissa Herrera Canales y perjudicó a José Juan Marín Manzanera, deviene **infundado** por lo siguiente.

De la sentencia combatida se advierte, que la responsable indicó:

“... Por otro lado, son inoperantes las manifestaciones en torno a la presunta actuación sesgada de las Consejeras Electorales mencionadas, así como de la Secretaria Ejecutiva, bajo el argumento de que cada una de ellas “sospechosamente” le otorgó un 10 de calificación a la entonces concursante, siendo que la designación de Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos debió recaer en el ciudadano José Juan Marín Manzanera, por ser quien obtuvo mejores calificaciones en los exámenes de conocimientos y psicométrico. La anunciada inoperancia deviene de que tales alegaciones son simples apreciaciones subjetivas y personales del actor, respecto a los motivos que, a su juicio, llevaron a las funcionarias electorales a calificar con un 10 a la ciudadana aquí cuestionada durante las entrevistas, sin que dichas alegaciones se apoyen en argumentos válidos y suficientes que permitan su análisis desde el punto de vista jurídico, por lo que quedan reducidas a meras conjeturas por parte del enjuiciante...”

Si bien es cierto que el actor arguye que el cargo concursado debió recaer en el ciudadano José Juan Marín Manzanera por ser quien tuvo mejores calificaciones en los exámenes de conocimiento y psicométrico, el argumento sí resultaba subjetivo, al referir que las Consejeras calificaron con 10 la entrevista de Clarissa Herrera Canales a fin de beneficiarla por ser hija del Consejero Presidente y porque ya laboraba en dicho Instituto, para que fuera ella y no José Juan Marín Manzanera quien ocupara el cargo de Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Ello es así, toda vez que las referidas afirmaciones en efecto constituyen meras conjeturas, pues el actor no sustentó su afirmación con elementos de prueba fehacientes que corroboraran que la verdadera intención de las Consejeras fue beneficiarla sobre el otro participante. Además, al ser un concurso público en el que la Convocatoria no señalaba restricción para aquellos que laboraran en los organismos públicos locales, dicha conjetura sería tanto como afirmar que ninguna de las autoridades electorales podría evaluar a los participantes que se encontraran laborando en el Instituto.

Además, no debe perderse de vista que al respecto se valoraron más aspectos que la sola entrevista, teniendo cada uno determinado valor, examen de conocimiento

60%, examen psicométrico 10% y entrevistas 30%, por lo que no se puede tener la certeza de que la sola calificación de la entrevista fue el aspecto decisorio para escoger al ganador.

- **Agravios que controvierten la legalidad de la resolución de doce de febrero de dos mil veintiuno dictada en el Juicio Electoral local, TEED-JE-007/2021.**

8. En relación con el reproche por el cual se duele, que el Tribunal local indebidamente precisó como única autoridad responsable en el juicio, al Consejo General del OPLE en Durango, siendo que en la propia demanda se indicaron también a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) y al Instituto Nacional Electoral, ya que indebidamente razonó que la verdadera intención del partido era combatir el Acuerdo IEPC/CG-005/2021, lo que a decir del promovente resulta violatorio de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dichas autoridades también debieron rendir sus informes circunstanciados, al haberse indicado como acto impugnado la Convocatoria del concurso público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales; se estima **infundado** por lo siguiente.

En principio, tenemos que el artículo 12, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica quienes son partes en los medios de impugnación, a saber: **a) el actor**, que será aquel promovente que presente el medio de impugnación ya sea por sí mismo o por persona que lo represente siempre y cuando justifique su legitimación para ello; **b) la autoridad responsable** o el partido político, que será aquel que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y **c) el tercero interesado**, que será el ciudadano, partido político, coalición, candidato, agrupación política o de ciudadanos, que cuente con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor.

En ese entendido, se advierte que **solo será considerada autoridad responsable, aquella que haya sido emisora del acto/ actos u omisiones que se reclamen.**

Luego, los numerales 17 y 18 de la aludida ley general, en efecto, señalan que la autoridad que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad deberá realizar el trámite de ley, consistente en dar aviso de su presentación al órgano competente, hacerlo del conocimiento del público mediante cédula que se fije en los estrados por un plazo de setenta y dos horas, y posteriormente remitirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad u órgano competente para su

resolución, remitiendo las constancias del medio de impugnación, escritos de terceros interesados, **el informe circunstanciado** y cualquier otro documento que estime necesario para su resolución. Para tal efecto, la ley igualmente dispone que dicho **informe circunstanciado deberá rendirlo la autoridad u órgano partidista responsable**.

Es decir, solo las autoridades que hayan emitido los actos reclamados serán consideradas como autoridades responsables, y las que tendrán obligación de rendir el informe circunstanciado que aduce el numeral 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁶

Ahora, de la revisión que esta Sala efectúa a la demanda interpuesta por el partido actor el día veintiuno de enero del año en curso y presentada ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Durango, en efecto se advierte que señala como autoridades responsables a: **a) Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, b) Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral (DESPEN), y c) Instituto Nacional Electoral.**

¹⁶ Cobra aplicación la Tesis XXVII/97, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 47 y 48, de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO."**

Sin embargo, de su contenido también se observa que dispone como acto reclamado ***“EL ACUERDO IEPC/CG05/2021 DEL CONSEJO GENERAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR LA SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMERICA TE-JE-021/2020, Y SE DESIGNAN A LAS PERSONAS GANADORAS DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2020, PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES EN EL INSTITUTO”***.

Es decir, si bien es cierto que en su demanda indicó como autoridades responsables a la DESPEN y al INE, en el mismo escrito precisó como acto reclamado únicamente el Acuerdo IEPC/CG05/2021, mismo que fue emitido por el Consejo General de dicho Instituto local.

Luego, si de la lectura al medio de impugnación, la autoridad administrativa electoral local no advirtió en un primer momento que se estuviera combatiendo un diverso acto al referido Acuerdo, esta tuvo a bien rendir el informe circunstanciado y remitirlo al órgano competente para su resolución, que de conformidad con el principio de definitividad, correspondía resolver al Tribunal Electoral

del Estado de Durango, máxime que así lo señaló el propio partido en el rubro de su demanda; en ese sentido, el órgano administrativo electoral contó con elementos para concluir que la autoridad responsable en el caso, era la emisora del único acto reclamado, es decir dicho Instituto Electoral local.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, se advierte que el Tribunal local al momento de recibir la impugnación, también pudo constar que se habían señalado otras autoridades responsables, tan es así, que en su sentencia formuló un capítulo específico en el que precisó lo siguiente:

"...en el caso en estudio se advierte que el PD señala como autoridades responsables al Consejo General, a la DESPEN, y al INE. Sin embargo, al identificar el acto que controvierte, hace referencia al acuerdo IEPC/CG05/2021 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria número cuatro celebrada el dieciséis de enero.

Consecuentemente a la luz de los hechos expuestos por el partido político actor y de su verdadera intención que pone de relieve en el desarrollo de sus agravios, este Tribunal Electoral estima que, al ser combatido el Acuerdo IEPC/CG05/2021, particularmente en la parte que corresponde a la designación de la ciudadana Clarissa Herrera Canales, el inconforme esgrime una serie de agravios tendentes a evidenciar su presunta ilegalidad, manifestando en esencia que al ser dicha ciudadana hija de Consejero Presidente, existió una actuación sesgada para favorecerla por parte de los seis consejeros electorales que integran el Consejo General, así como de la Secretaria Ejecutiva y del Secretario Técnico del Instituto.

Asimismo, alude como agravios, diversas omisiones de la autoridad responsable que repercuten en el debido cumplimiento a las formalidades del procedimiento esencial del Reglamento de Sesiones.

En ese tenor resulta evidente para esta Sala Colegiada que la autoridad responsable la constituye el Consejo General...”

Es decir, del análisis integral a la demanda presentada por el partido, el Tribunal responsable advirtió que en efecto los agravios estaban encaminados a combatir un solo acto, *el Acuerdo IEPC/CG05/2021*, que fue emitido por el Consejo General, toda vez que de los hechos expuestos como de los disensos planteados, se observaba que la litis se constreñía a combatir *“la designación de Clarissa Herrera Canales”*, ello por una presunta actuación sesgada de parte de los Consejeros Electorales, la Secretaria Ejecutiva, y el Secretario Técnico; y por omisiones al debido cumplimiento del Reglamento de Sesiones.

Razones que a consideración de esta Sala Regional resultan correctas, ya que, del análisis integral a la demanda primigenia, se advierte que el partido recurrente se duele de la **designación** de Clarissa Herrera Canales, aduciendo entre otras cuestiones, que la misma proviene de un procedimiento viciado de origen, ya que a su decir, quienes realizaron la entrevista (dos Consejeras Electorales, la Secretaria Ejecutiva y el Secretario Técnico del OPLE en Durango) debieron excusarse porque se trataba de la hija del Consejero Presidente, quien además laboraba en dicho organismo, y como ello no aconteció, la designación resultaba ilegal.

Luego, aunque en dicho agravio se duele de irregularidades en el proceso de entrevistas, lo cierto es que ello se encuentra encaminado a evidenciar que el acto consistente en **la designación de la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos** es ilegal, mismo que se actualiza con la emisión del Acuerdo IEPC/CG05/2021 (emitido en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal local en el diverso juicio TE-JE-021/2020); por lo que no se trata de agravios que combatan por si mismos un diverso acto, como serían las entrevistas o bien la propia Convocatoria, pues se insiste, dichos argumentos están enderezados a evidenciar la ilegalidad de la designación, no la de algún acto diverso, de ahí que su pretensión efectivamente consistía en revocar la designación de Clarissa Herrera Canales, lo cual se materializaba con la emisión del Acuerdo IEPC/CG05/2021.

Además, en todo caso, el accionante tuvo la posibilidad de inconformarse de los actos atinentes al proceso de selección (particularmente de las irregularidades alegadas en las entrevistas), una vez que fueron emitidos los resultados y/o calificaciones, lo cual fue publicado desde el **trece de noviembre de dos mil veinte**, en la página oficial del Instituto Nacional Electoral,¹⁷ herramienta a la cual pudo tener acceso al estar disponible para el público en general y de la que incluso

¹⁷ Visible en el link: <https://www.ine.mx/estructura-ine/despen/concurso-publico-ople-2020/>

manifestó conocer en su demanda;¹⁸ por lo que en todo caso, era dicho momento el idóneo en el que debió inconformarse de las irregularidades al procedimiento de selección que refiere.

En ese orden de ideas, aunque es verdad que se omitió el traslado de la demanda a las diversas autoridades que se señalaron como responsables para efectos de cumplir con el trámite de ley precisado en los numerales 17 y 18 de la Ley General, dicha omisión no es transgresora de derechos pues se observó, que el único acto reclamado consistía en la designación de la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos políticos a través del Acuerdo IEPC/CG05/2021, y por tanto, la única autoridad responsable en el asunto, fue la emisora del mismo, esto es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, quien sí compareció al juicio electoral local cumpliendo con el trámite legal que al efecto dispone la Ley Electoral en dicha entidad; de ahí que a consideración de quienes aquí resuelven, no resulte factible reponer el procedimiento para los efectos solicitado por el partido accionante, pues como se indicó, la única autoridad responsable en el asunto fue el Consejo General del OPLE en Durango y no así las demás que menciona.

¹⁸ Al precisar que tanto la Secretaría Ejecutiva como el Secretario Técnico calificaron la entrevista de Clarissa Herrera Canales con 10 y 9.7 respectivamente.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, las manifestaciones hechas por el partido político accionante, en sus escritos de **quince y dieciséis de febrero del año en curso**,¹⁹ en los que solicita se sancione a la autoridad administrativa electoral en Durango, por la omisión de remitir la demanda presentada el veintiuno de enero de la presente anualidad, a diversas autoridades señaladas como responsables, concretamente a la DESPEN y al INE; sin embargo, este órgano jurisdiccional estima **inatendible** dicha petición, toda vez que la demanda a la que hace referencia es la primigenia en el juicio electoral TEED-JE-00/2021, cuya resolución constituye el acto reclamado en el presente asunto, además que de las consideraciones previamente vertidas, se desestimaron los agravios tocantes a la omisión del OPLE en Durango de remitir dicha demanda tanto al INE como a la DESPEN, de ahí lo infructuoso de su petición.

9. En relación con el hecho de que el Tribunal local indebidamente determinara que dicho partido no controvirtió los resultados del concurso, lo que a su decir es falso ya que de su demanda se advierte que sí se duele de los orígenes del concurso; el señalamiento resulta

¹⁹ Remitidos a este órgano jurisdiccional el primero de ellos mediante oficio TEED-SGA-ACT-027/2021, en el que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, remite el acuerdo plenario de veintitrés de febrero pasado, y los autos originales del expediente TEED-JE-013/2021; y el segundo de ellos, mediante oficio IEPC/SE/431/2021 signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

infundado, toda vez que, como se precisó en líneas precedentes, los argumentos planteados en la demanda primigenia atinentes a los resultados del concurso público 2020, están encaminados a referir que la designación de la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos era ilegal pues se encontraba viciada de origen, lo cual pretende reforzar la idea de que deberá revocarse el Acuerdo IEPC/CG05/2021 combatido.

Por tanto, el análisis del Tribunal resulta correcto ya que en la demanda de origen no se controvirtieron los actos previos al concurso, como erróneamente refiere el partido actor.

10. Finalmente, aduce el promovente que el órgano responsable indebidamente determinó que se actualizaba la figura jurídica de la *eficacia refleja de la cosa juzgada*, pues a su decir, no puede existir cosa juzgada respecto de los agravios calificados como inoperantes en el Juicio Electoral local JE-021/2020, toda vez que dicho asunto se encuentra *sub judice* en esta Sala Regional.

Asimismo, que tampoco es correcto afirmar que ya hubo un pronunciamiento previo, pues el acto combatido en la demanda del TEED-JE-007/2021 es un acto nuevo que se emite en acatamiento a una reposición de procedimiento ordenada en un juicio previo (TE-JE-021/2020) en el cual,

se revocó el acto por formalidades de procedimiento y no hubo pronunciamiento de fondo, de manera que es válido que hasta este momento procesal se analicen los agravios de fondo.

El disenso se considera en un parte **infundado** y en otra **inoperante** por lo siguiente.

En principio, debemos entender que la figura jurídica de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En ese orden, los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

a) La eficacia directa, que opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y

b) La eficacia refleja, en donde no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, de manera que, en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Así, la finalidad de esta figura es evitar que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.²⁰

Ahora bien, el Tribunal local resolvió, que en relación con que no se le corrió traslado de toda la documentación que sustentó el acuerdo combatido (IEPC/CG05/2021),

²⁰ Cobra aplicación la Jurisprudencia 12/2003 de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**", visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

específicamente *los currículos vitae de los participantes, las calificaciones, las etapas del concurso, y en especial las entrevistas*, a efecto de tener conocimiento de cómo fueron evaluados; el disenso resultaba inoperante ya que existió pronunciamiento previo al respecto en el juicio electoral TE-JE-021/2020, en donde tocante al requerimiento de dichos documentos le contestó lo siguiente:

" ...

- Las alegaciones del PD se calificaron infundadas, pues se estableció que el actor perdía de vista que el Consejo General únicamente le correspondía aprobar las designaciones de las cinco personas ganadoras de la Convocatoria del Concurso Público 2020, en acatamiento del mandato contenido en el oficio INE/DESPEN/2225/2020, de ocho de diciembre.
- Toda la documentación a que hace referencia el accionante, obra en poder de los órganos centrales del INE, en específico de la DESPEN como área encargada de llevar a cabo la operación del concurso, sin que por el hecho de que determinados órganos de cada OPLE (como son el Órgano de Enlace y la Comisión de Seguimientos) hayan brindado apoyo para la realización de tareas o actividades específicas, significara que a los órganos máximos de dirección de cada organismo electoral local, atañera la valoración y calificación de los participantes.
- En tal virtud, **al convocar a los integrantes del Consejo General a la sesión de aprobación de las aludidas designaciones** (a celebrarse el dieciséis de diciembre de dos mil veinte) **correspondía correr traslado con el respectivo proyecto de acuerdo, no así con el expediente completo de cada uno de los participantes del concurso.**

..."

En ese tenor, el Tribunal responsable consideró que, en el caso, se actualizaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que, **al tratarse del traslado de los mismos documentos, ya obraba razonamiento previo**, por lo que estimó se cumplieron los requisitos de:

- Que el planteamiento propuesto por un accionante en un determinado juicio ya haya quedado atendido en un fallo previo, y la materia de ambos procesos -el ejecutoriado y el que está en curso- se encuentra vinculado de manera tal que hay la posibilidad de que existan fallos contradictorios.
- Que las partes del segundo asunto estén vinculadas por lo decidido en el primero.
- Entre las dos cuestiones hay en común un hecho o situación concreta y precisa que sirve para sustentar el sentido de la decisión, en la sentencia ejecutoriada se estableció un criterio definido en torno a dicho elemento fáctico y para la solución del segundo litigio deviene necesario volver a asumir el criterio respecto al hecho previamente atendido.

Lo **infundado** del agravio radica en que, efectivamente el Tribunal local ya había emitido un pronunciamiento respecto del traslado de la documentación anexa al proyecto de acuerdo (IEPC/CG66/2020), que se acompañó al orden del día de la sesión de dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Ahora, si bien es cierto que el acto combatido en el Juicio Electoral TEED-JE-007/2021 es diverso, pues se trata de la emisión de un nuevo acuerdo (IEPC/CG05/2021) en cumplimiento a una sentencia del Tribunal Electoral del

Estado de Durango, también lo es que la documentación de cuya omisión se duele el partido, es la misma que refirió en el juicio previo, no obstante que se trate de diverso proyecto de acuerdo.

Cuestión que sí fue objeto de análisis por el Tribunal local en el primero asunto (TE-JE-021/2020), y que por tratarse del mismo tema controversial (designación de Clarissa Herrera Canales como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos), de pronunciarse al respecto, cabría la posibilidad de que existieran fallos contradictorios sobre el mismo asunto, además de que ambos juicios se encuentran vinculados precisamente porque el segundo impugna la resolución emitida en acatamiento a la sentencia dictada en el primero.

Así, con independencia de que en el fallo emitido en el Juicio Electoral TE-JE-021/2020 se haya revocado el acto por violaciones a las formalidades en el procedimiento de excusa por parte del Consejero Presidente, ello es un tema diverso a lo resuelto respecto de las omisiones de correrle traslado de los documentos anexos al orden del día de las sesiones, específicamente por aquellos que se encuentran en poder de órganos centrales del INE como lo es la DESPEN.

Lo anterior, pues con dicho fallo, implícitamente quedó asentado que la autoridad administrativa no estaba

obligada a correr traslado de tales documentos (currículos vitae, calificaciones, etapas del concurso, y entrevistas de los participantes) al momento de reponer el procedimiento.

Por tanto, no le asiste razón al impetrante en afirmar que no hubo pronunciamiento al respecto y que es hasta en el Juicio Electoral TEED-JE-007/2021 el momento procesal en que se debe analizar tal cuestión.

Por otra parte, tampoco tiene razón al sostener que no se actualiza la cosa juzgada, ya que la sentencia emitida en el primer juicio electoral (TE-JE-021/2020), se encuentra *sub judice* en esta Sala Regional.

Lo anterior pues parte de la premisa equivocada de que al encontrarse en revisión el fallo que resolvió determinada controversia, este mismo carece de efectos por estar pendiente de resolución en una diversa instancia.

Al respecto, debe destacarse que en la materia electoral, las diversas impugnaciones que obren sobre los actos reclamados en una misma cadena impugnativa, no tienen efecto suspensivos, como lo refiere el numeral 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, los efectos del acto o resolución impugnada, siguen teniendo

vigencia hasta en tanto no sea revocado o modificado; de ahí la **inoperancia** de su agravio.

Cobra aplicación la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**²¹

Así, al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los motivos de reproche, lo procedente es confirmar las resoluciones combatidas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-14/2021 al diverso SG-JRC-11/2021 por ser el más antiguo.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos controvertidos, del Tribunal Electoral del Estado de Durango, conforme a lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y a la Sala Superior para su conocimiento, devuélvanse al tribunal local las constancias que correspondan, (cuaderno accesorio

²¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

único del SG-JRC-11/2021 y cuadernos accesorios 1, 2 y 3 del SG-JRC-14/2021), y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.